

INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, A CARGO DEL DIPUTADO ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

El que suscribe, diputado Alberto Anaya Gutiérrez, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, numeral 1, fracción IX; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía **iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Seguridad Aeroportuaria, con base en el planteamiento del problema, fundamentos legales y los siguientes argumentos:**

Planteamiento del problema

Al realizar un análisis jurídico sobre la falta de normas legales en materia de seguridad aeroportuaria, se observa que existen tres leyes que podrían incidir ante fenómenos o problemas suscitados en aeropuertos y son:

- Ley de Aeropuertos, que regula la administración, operación y explotación de los aeródromos civiles de servicio público y privado.
- Ley de Aviación, que regula la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado.
- Ley de la Guardia Nacional, que realiza la función de seguridad pública a cargo de la federación y, en su caso, conforme a los convenios que para tal efecto se celebren, colaborar temporalmente en las tareas de seguridad pública que corresponden a las entidades federativas o municipios.

Aunado a ello, recientemente el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Protección del Espacio Aéreo Mexicano para delimitar funciones de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) y de la Defensa Nacional, quien coordina los esfuerzos, como responsables de garantizar el uso legal del espacio aéreo mexicano.

Para ser claros, en materia de seguridad aeroportuaria, es decir, de la seguridad interna de las instalaciones de los aeropuertos del país, existen generalmente dos tipos de operadores: con empresa estatal mayoritaria, como lo es el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles y los concesionados, como Cancún, Acapulco, entre otros.

En dichos aeropuertos, los concesionarios contratan empresas de seguridad privada y en muchos casos los filtros de seguridad son endebles, aunque existe una dirección general de seguridad privada que los vigila, pero tienen atribuciones limitadas y pocas sanciones.

Los problemas de seguridad son inciertos y variables, desde el ingreso de objetos o sustancias prohibidas hasta reporte de ataques armados, donde personal de seguridad pública es el que actúa en las emergencias.

En los aeropuertos no existen listas de supervisión y solamente existe una instancia denominada Subdirección General de Seguridad Aeroportuaria que tiene a su cargo todos los contratos de seguridad, la que controla alrededor de cinco mil elementos de seguridad privada en todo México.

El Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, aprobado el 24 junio de 1992, está en desuso y el actual Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil establece pocas atribuciones y mandatos, por lo que no existe como tal una ley en materia de seguridad aeroportuaria.

La importancia de la vigilancia y resguardo de los aeropuertos, es tal que, en 2022 para vuelos nacionales se transportaron: cincuenta y siete millones, doscientos veintidós mil, ciento siete pasajeros (57, 222,107) en vuelos nacionales y, cincuenta millones, ciento cincuenta y cinco mil, cuatrocientos cincuenta y uno pasajeros de vuelos internacionales (50,155.451).¹

Al existir laguna jurídica, resulta necesario dotar de atribuciones a los cuerpos de seguridad en instalaciones aeroportuarias del país para garantizar el ingreso, ascenso, permanencia y jubilación.

Recordemos que el pasado 25 de noviembre de 2020 la Guardia Nacional informó: “que fueron desplegados al Aeropuerto Internacional de Toluca, Estado de México, los primeros guardias nacionales que concluyeron satisfactoriamente el Curso de Seguridad Aeroportuaria, cuya capacitación permitirá hacer más eficientes los procedimientos de la función de seguridad pública en las 58 instalaciones aeroportuarias del país”.²

En dicho comunicado, el Gobierno de México aclaró que eran falsas las publicaciones en torno a un supuesto retiro arbitrario de los elementos en el Aeropuerto Internacional de Toluca, toda vez que el curso de seguridad aeroportuaria formaba parte de las acciones de capacitación de la institución programadas para 2020, tal como se había informado en la conferencia de prensa matutina encabezada por el Presidente Andrés Manuel López Obrador, en el marco del informe mensual sobre seguridad de septiembre de ese mismo año.

Ante la incertidumbre legal, es necesario crear la ley en la materia para delimitar las funciones y hacer una ley perfectible en lo futuro, además que, estaríamos avanzando en el cumplimiento de tratados internacionales y convenciones firmadas y ratificadas por México.

En derecho comparado, Brasil, Argentina y Estados Unidos de América (EUA) tienen leyes federales en materia de seguridad para instalaciones aeroportuarias, en dichos países tienen policías civiles o entidades que regulan toda actividad en aeropuertos y establecen los manuales a seguir.

Se debe aprovechar la experiencia positiva en la implementación de tareas de seguridad de la Guardia Nacional, recordando que el 12 de enero del presente año, fueron desplegados 6 mil 60 elementos de la Guardia Nacional en el Metro de la Ciudad de México, para realizar tareas de vigilancia, con el objetivo de resguardar la seguridad de las y los usuarios del Sistema de Transporte Colectivo (STC), lo que tiene un impacto positivo en la percepción de seguridad de las y los capitalinos.³

Fundamentos legales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21. (...)

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

(...)

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la nación.

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la Secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

Ley de la Guardia Nacional

Artículo 9. La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

(...)

II. Salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos en:

a) Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, aduanas, recintos fiscales, con excepción de los marítimos, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, **los aeropuertos**, el espacio aéreo y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares;

(...)

XXXIII. Ejercer, para fines de seguridad pública, la vigilancia e inspección sobre la entrada y salida de mercancías y personas **en los aeropuertos**, aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros; así como para los mismos fines sobre el manejo, transporte o tenencia de mercancías en cualquier parte del territorio nacional;

(...)

Argumentos

- Recientemente el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Protección del Espacio Aéreo Mexicano para garantizar el uso legal del espacio aéreo mexicano.
- La ley de la Guardia Nacional hace mención de la responsabilidad de garantizar la seguridad en los aeropuertos, pero no otorga mayores facultades y atribuciones a los cuerpos de seguridad.
- El Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, aprobado el 24 junio de 1992, está en desuso y el actual programa nacional de seguridad de la aviación civil establece pocas atribuciones y mandatos, por lo que no existe como tal una ley en materia aeroportuaria.
- La importancia de la vigilancia y resguardo de los aeropuertos, es tal que, en 2022 para vuelos nacionales se transportaron: cincuenta y siete millones, doscientos veintidós mil, ciento siete pasajeros (57,222.107) en vuelos nacionales y, cincuenta millones, ciento cincuenta y cinco mil, cuatrocientos cincuenta y uno pasajeros de vuelos internacionales (50,155.451).
- Resulta necesario dotar de atribuciones a los cuerpos de seguridad en instalaciones aeroportuarias del país para garantizar el ingreso, ascenso, permanencia y jubilación.
- Es necesario crear la ley en la materia para delimitar las funciones y hacer una ley perfectible en lo futuro, además que estaríamos avanzando en el cumplimiento de tratados internacionales y convenciones firmadas y ratificadas por México.
- Se debe aprovechar la experiencia positiva en la implementación de tareas de seguridad pública de la Guardia Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable soberanía iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se crea la Ley de Seguridad Aeroportuaria

Artículo Único. Se expide la Ley de Seguridad Aeroportuaria, para quedar como sigue:

Decreto por el que se crea la Ley de Seguridad Aeroportuaria

Ley de Seguridad Aeroportuaria

Título I De la Seguridad Aeroportuaria

Artículo 1. La presente ley tiene por finalidad establecer las competencias orgánicas, funcionales y jurídicas del Sistema de Seguridad Aeroportuaria, la que debe ser garantizada y resguardada por el Estado, a través de la Guardia Nacional.

Artículo 2. Para los fines de la presente ley, se entenderá por seguridad aeroportuaria al conjunto de acciones encaminadas a resguardar la seguridad interior de los aeropuertos del país, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos que se pueden cometer en sus instalaciones.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad aeroportuaria, es la que se desarrolla en el aeropuerto o se encuentre vinculada al mismo;

II. Aeródromo civil: área definida de tierra o agua adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje o movimiento de aeronaves, con instalaciones o servicios mínimos para garantizar la seguridad de su operación.

Los aeródromos civiles se clasifican en aeródromos de servicio al público y aeródromos de servicio particular;

III. Aeródromo de servicio al público: aeródromo civil en el que existe la obligación de prestar servicios aeroportuarios y complementarios de manera general e indiscriminada a los usuarios.

Los aeródromos de servicio al público incluyen, en los términos de la presente Ley, a los aeropuertos, que son de servicio público y están sujetos a concesión, y a los aeródromos de servicio general, sujetos a permiso;

IV. Aeródromo de servicio general: aeródromo de servicio al público, distinto a los aeropuertos, destinado a la atención de las aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial;

V. Aeródromo de servicio particular: aeródromo civil destinado a los propios fines del permisionario, o a los de terceros con quienes libremente contrate;

Vi. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial.

Únicamente los aeródromos civiles que tengan el carácter de aeropuerto podrán prestar servicio a las aeronaves de transporte aéreo regular;

VII. Boleto: Documento que contiene el contrato realizado entre el concesionario o permisionario y el pasajero para efectuar el servicio de transporte. Para el cálculo de compensaciones, indemnizaciones u otras referencias que se hagan al boleto en la presente Ley, se considerará el monto total incluyendo tarifas, impuestos, comisiones, y cualquier otro cargo cubierto por el pasajero;

VIII. Helipuerto: Aeródromo civil para el uso exclusivo de helicópteros;

IX. Pasajero: Persona que se traslada a través del servicio de transporte aéreo. Tendrá esta calidad, desde el momento en que realiza el contrato con el concesionario o permisionario, hasta que se cumpla el objeto del mismo;

X. Secretaría: la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Artículo 4. El ámbito de aplicación de la seguridad aeroportuaria, implica las diferentes zonas, áreas, partes e instalaciones y comprende a toda persona física o moral, pública o privada que ingrese al aeropuerto, aeródromo helipuerto y haga uso de las mismas.

Artículo 5. Para efectos de seguridad aeroportuaria se comprende la inspección y control sobre las siguientes áreas:

I. El área pública: comprende las instalaciones que son de libre acceso al público, pasajero y no pasajero, constituido por las terminales, edificios de servicio y auxiliares, accesos, área de circulación de personas y vehicular, estacionamientos y, todo espacio no comprendido en la parte restringida, en el cual para el ingreso y circulación no se requiere identificación o autorización otorgada por autoridad competente.

II. El área de seguridad restringida, comprende los puntos del aeropuerto en los que pueden ingresar exclusivamente aquellas personas y/o vehículos que posean autorización otorgada por autoridad competente y se clasifican en:

a) La parte aeronáutica, que abarca las áreas de movimientos y maniobras que se usan para el despegue, aterrizaje y rodaje de las aeronaves, que incluye la plataforma, que es el área destinada al embarco y desembarco de pasajeros, carga, equipaje, abastecimiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento y pernocte, el área de circulación vehicular, que es el camino establecido para el movimiento de vehículos debidamente autorizados; además se añaden los siguientes sectores.

Sector de equipaje de bodega, que es el área del aeropuerto compuesto por los edificios, cintas transportadoras y caminos destinados a la clasificación, manipulación y depósito del equipaje de bodega transportado desde o hacia las aeronaves.

El sector de carga, que es el compuesto por almacenes, estacionamientos, edificios, plataformas y caminos, destinados a la transferencia y depósito de cargas que se transporten en los aviones o helicópteros.

El sector estéril, es el comprendido entre un puesto de inspección y la aeronave, cuyo acceso es controlado y sirve para la permanencia de pasajeros que aguardan un determinado vuelo.

El sector de correo, es el compuesto por edificios, almacenes, estacionamientos y caminos destinados al despacho y/o depósito de correspondencia y prestación de otros servicios postales.

El sector de mantenimiento, compuesto por hangares, edificios, talleres, estacionamientos y caminos destinados al mantenimiento de las aeronaves.

El sector de provisiones, compuesto por los edificios, almacenes, estacionamientos y caminos destinados al abastecimiento o depósito de provisiones de alimentos, bebidas y otros suministros que se utilizan o venden a bordo de la aeronave durante el vuelo.

III. La instalación aeroportuaria: comprende todo bien inmueble o mueble existente o en construcción, que está ubicado dentro del perímetro aeroportuario destinado al uso de personas y cosas, relacionados directa o indirectamente con la actividad aeroportuaria, y que puede formar parte del área pública o del área restringida.

IV. El perímetro aeroportuario: abarca el límite de la superficie total del terreno sobre el cual se asienta el aeropuerto o helipuerto, y que puede formar parte del área pública o del área restringida del mismo.

V. La aeronave: es toda máquina, aparato o mecanismo que pueda navegar en el espacio aéreo y que sea apto para transportar personas o cosas.

VI. La tripulación: es el personal dispuesto por la empresa aerocomercial para prestar servicios a bordo de la aeronave durante el vuelo.

VII. Los pasajeros: son los usuarios del aeropuerto que utilizan las instalaciones y/o servicios del mismo con motivo del inicio, escala o finalización de un vuelo.

VIII. Los usuarios: son aquellas personas físicas o morales que hacen uso de las instalaciones y servicios de los aeropuertos.

IX. Los empleados: son los dependientes de las personas físicas o morales que desarrollan actividades y/o prestan servicios en los aeropuertos.

X. Los prestadores de servicios: son las personas físicas o morales que desarrollan actividades y/o prestan servicios en los aeropuertos.

XI. La carga: son los bienes o mercancías transportadas en la aeronave.

XII. El correo: son los despachos de correspondencia y otros objetos entregados por los prestadores de servicios postales para ser trasladados por medio aéreo. El control del correo se limitará a evitar el transporte de sustancias prohibidas por la ley o de naturaleza peligrosa.

XIII. Provisiones y suministros: son los artículos de uso y consumo que se venden o utilizan a bordo de las aeronaves durante el vuelo, incluidas las comidas.

XIV. El equipaje: son los artículos de propiedad personal de los pasajeros y tripulantes que transportan en la bodega de la aeronave como equipaje documentado o junto al pasajero como equipaje de mano.

Artículo 6. El comandante de la Guardia Nacional será responsable de:

I. La Dirección superior y la administración general de la Guardia Nacional en materia de Seguridad Aeroportuaria, quien podrá delegar su actuar en el Director General; y

II. La elaboración, formulación, implementación y evaluación de las políticas y estrategias de seguridad aeroportuaria.

Título II

Capítulo I De la Guardia Nacional en Materia de Seguridad Aeroportuaria

Artículo 7. La Guardia Nacional en materia de Seguridad Aeroportuaria actuará como autoridad superior responsable de la seguridad aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Artículo 8. Será misión de la Guardia Nacional en materia de Seguridad Aeroportuaria:

I. La seguridad aeroportuaria preventiva consistente en la planificación, coordinación, implementación y evaluación de las operaciones y actividades, en el nivel estratégico y táctico, necesarias para prevenir e investigar los delitos y las faltas administrativas en el ámbito aeroportuario.

II. La seguridad aeroportuaria operativa consistente en la planificación, implementación, coordinación y evaluación de las actividades y operaciones, en el nivel estratégico y táctico, necesarias para realizar el control de los actos delictivos cometidos por delincuencia organizada, relacionados con la trata de personas, el narcotráfico, el terrorismo, el contrabando y otros delitos conexos.

Artículo 9. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Prevención, a las acciones tendientes a impedir, evitar, obstaculizar o limitar la aparición de delitos y las faltas administrativas en el ámbito aeroportuario.
2. Conjuración, a las acciones tendientes a neutralizar o contrarrestar en forma inmediata la ejecución de delitos y las faltas administrativas en el ámbito aeroportuario en ejecución, hacerlos cesar y evitar consecuencias ulteriores que vulneren dicha seguridad.
3. Investigación, a las acciones tendientes a analizar y conocer los hechos y actividades delictivas que atenten contra la seguridad aeroportuaria, actuar como auxiliar del ministerio público; cumplimentar las resoluciones judiciales y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos.

Artículo 10. La Guardia Nacional en materia de Seguridad Aeroportuaria tiene las siguientes funciones:

- I. La salvaguarda a la aviación civil y comercial, nacional e internacional a través de la verificación, vigilancia y control de instalaciones, vehículos, personas, equipajes, correo, cargas, mercancías y cosas transportadas, así como de aeronaves y tripulaciones en el ámbito aeroportuario.
- II. La fiscalización y control del transporte, tenencia, portación de armas, explosivos y demás elementos de peligro potencial en el ámbito aeroportuario.
- III. La adopción de medidas a fin de dar respuesta inmediata a situaciones de crisis derivadas de circunstancias como el apoderamiento ilícito de aeronaves, sabotajes, amenazas o de cualquier otro evento crítico o delictivo que pudiera acontecer en el ámbito aeroportuario y en las aeronaves que no se encuentren en vuelo.
- IV. La planificación y desarrollo de estrategias y acciones tendientes a la prevención y conjuración de delitos en el ámbito aeroportuario.
- V. La investigación de hechos y actividades delictivas cometidas en el ámbito aeroportuario.
- VI. La asistencia y cooperación con las autoridades judiciales competentes en la investigación penal y la persecución de delitos.
- VII. El cumplimiento de los compromisos previstos en los convenios internacionales en materia de seguridad de la aviación civil y de seguridad aeroportuaria.
- VIII. La regulación, la habilitación y fiscalización de los servicios de seguridad aeroportuarios que fueran prestados por personas físicas o morales.
- IX. La aplicación de las sanciones que se establezcan por las contravenciones cometidas en el ámbito aeroportuario.

Artículo 11. La Guardia Nacional en materia de Seguridad Aeroportuaria ejercerá en el ámbito aeroportuario las funciones de autoridad migratoria, aduanera y/o sanitaria, siempre y cuando no haya autoridad específica nombrada por autoridad competente.

Artículo 12. La Guardia Nacional en tareas de Seguridad Aeroportuaria será la autoridad encargada de aplicar las leyes, tratados internacionales y convenios en la materia.

Capítulo II Autoridades

Artículo 13. La administración de la Seguridad Aeroportuaria será ejercida por la Dirección General de la Guardia Nacional Aeroportuaria que estará a cargo de un funcionario con rango de Director, que será designado por el comandante de la Guardia Nacional; sus jerarquías y rangos estarán sujetos a lo dispuesto por las leyes, reglamentos y normativa aplicable.

Artículo 14. La conducción de la Seguridad Aeroportuaria comprende la coordinación operativa y la planificación estratégica, en todo lo relativo al accionar específico, así como también a las labores conjuntas con otros cuerpos policiales, fuerzas de seguridad u organismos de inteligencia, de acuerdo con sus atribuciones y competencias.

Artículo 15. La administración de la Guardia Nacional en materia de Seguridad Aeroportuaria comprende la conducción administrativa, económica y presupuestal, la disposición de los recursos humanos, la asistencia y asesoramiento jurídico y las relaciones institucionales.

Artículo 16. En casos extraordinarios, la operación y despliegue de la Guardia Nacional en materia de Seguridad Aeroportuaria serán establecidos por el Titular del Poder Ejecutivo.

Capítulo III Facultades

Artículo 17. La Guardia Nacional en materia de Seguridad Aeroportuaria esta? facultada para:

I. Actuar en cualquier lugar del ámbito aeroportuario dentro de las atribuciones que otorga la presente ley,

II. Solicitar documentos, informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público y a personas físicas o morales, públicas o privadas, los que estarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado,

III. Organizar y administrar bases de datos, archivos y antecedentes relativos a la actividad propia de la seguridad aeroportuaria o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones y podrán promover la celebración de convenios, acuerdos y contratos con otras entidades de la administración pública para integrarse en redes informativas que sirvan para la ejecución de sus fines,

IV. Contribuir a la elaboración de Inteligencia Criminal en función de los planes que elabore la Comandancia de la Guardia Nacional,

V. Celebrar convenios de cooperación técnica con entidades públicas, para optimizar y modernizar la infraestructura y los métodos operativos del sistema de seguridad aeroportuaria, y

VI. Percibir las multas calculadas en Unidad de Medida y Actualización que se apliquen como sanciones por faltas administrativas que se dispongan en el reglamento correspondiente.

Capítulo IV Principios Básicos de Actuación

Artículo 18. Las acciones de la Guardia Nacional en materia de Seguridad Aeroportuaria deberán adecuarse estrictamente al marco legal, al principio de razonabilidad, evitando actos arbitrarios o discriminatorios o que entrañe violencia física o moral contra las personas, así como también al principio de gradualidad, privilegiando las tareas, el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso efectivo de la fuerza.

Artículo 19. El personal de la Guardia Nacional en materia de Seguridad Aeroportuaria deberá adecuar su conducta a los siguientes principios básicos de actuación:

- a) Actuar teniendo en miras el pleno e irrestricto respeto a los derechos humanos, en especial el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad y dignidad de las personas con enfoque de género, sin que ningún tipo de emergencia u orden de un superior pueda justificar el sometimiento a torturas u otros tratos crueles inhumanos o degradantes,
- b) Asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su cuidado o custodia,
- c) Abstenerse de cualquier situación que implique un conflicto de intereses o la obtención de ventaja o provecho indebidos de su autoridad o función, persiga o no fines lucrativos,
- d) Desempeñarse con responsabilidad, respeto a la comunidad, imparcialidad e igualdad en el cumplimiento de la ley, protegiendo los derechos de las personas,
- e) Velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias durante su accionar o el de otras fuerzas, organismos o agencias con las que se desarrollen labores conjuntas o combinadas, o en las conductas de personas físicas o morales, públicas o privadas con las que se relacionen, debiendo dar inmediata cuenta de cualquier incumplimiento o del hecho de corrupción a la autoridad superior u organismo de control competente,

f) Ejercer la fuerza física o coacción directa en función del resguardo de la seguridad aeroportuaria solamente para hacer cesar una situación en que, pese a la advertencia u otros medios de persuasión empleados por el funcionario del servicio, se persista en el incumplimiento de la ley o en la conducta grave. La utilización de la fuerza será el último recurso y toda acción que pueda menoscabar los derechos de las personas será de ejecución gradual, evitando causar un mal mayor a los derechos de éstas, de terceros o de sus bienes, y/o un uso indebido o excesivo de la fuerza y abuso verbal,

g) Recurrir al uso de armas de fuego solamente en caso de legítima defensa, propia o de terceros y/o situaciones de estado de necesidad en las que exista peligro grave, inminente, real y actual para la vida de las personas protegidas, o para evitar la comisión de un delito que entrañe ese mismo peligro, debiendo obrar de modo de reducir al mínimo los posibles daños y lesiones,

h) Anteponer al eventual éxito de la actuación la preservación de la vida humana, la integridad física de las personas, cuando exista riesgo de afectar dicho bien, y

h) Identificarse como funcionarios de la Guardia Nacional, cuando el empleo de la fuerza y/o de armas de fuego sea inevitable, en la medida de lo posible y razonable.

Artículo 20. En la Guardia Nacional en materia de Seguridad Aeroportuaria no habrá deber de obediencia cuando la orden impartida sea ilegítima o ilegal o su ejecución configure o pueda configurar delito.

Si el contenido de la orden implica la comisión de una falta administrativa o disciplinaria, el subordinado deberá formular la objeción siempre que la urgencia de la situación lo permita.

Artículo 21. En ningún caso, el personal de la Guardia Nacional en materia de Seguridad Aeroportuaria, en el marco de las acciones y actividades propias de sus misiones y funciones, podrán:

a) Inducir a terceros a la comisión de actos delictivos o que afecten a la intimidad y privacidad de las personas,

b) Influir de cualquier modo en la situación institucional, en la vida interna de los partidos políticos legalmente constituidos, en medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones religiosas de cualquier tipo.

Artículo 22. El Personal de la Guardia Nacional en materia de Seguridad Aeroportuaria, en ejercicio de sus funciones, en cualquier circunstancia y lugar, deberá hacer uso exclusivamente del armamento autorizado provisto por la conducción de la institución, no pudiendo portar ni utilizar otro tipo de armamento no autorizado u homologado por la autoridad máxima de la Dirección General de Seguridad Aeroportuaria.

La posesión de las armas de fuego se registrará por lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La posesión del armamento de la Guardia Nacional estará amparada en una licencia oficial colectiva expedida a nombre de ella.

Artículo 23. La Guardia Nacional en materia de Seguridad Aeroportuaria comunicara? inmediatamente al ministerio público correspondiente, cuando tengan conocimiento de la comisión de delitos.

Artículo 24. La Guardia Nacional en materia de Seguridad Aeroportuaria no está facultada para privar de la libertad a las personas, salvo que durante el desempeño de actividades preventivas o conjurativas, se deba proceder a la detención de aquella o aquellas personas que hubieran cometido algún delito o existieren indicios y hechos fehacientes que razonablemente pudieran vincularse con la comisión de algún delito en su ámbito de actuación.

Artículo 25. La persona detenida deberá ser puesta a disposición de la autoridad ministerial para continuar las diligencias que se establece en cada carpeta de investigación, según sea el caso.

Capítulo V Carrera de la Guardia Nacional de Seguridad Aeroportuaria

Artículo 26. La carrera de Guardia Nacional en materia de Seguridad Aeroportuaria se basa en los principios de profesionalización, idoneidad y eficiencia funcional, atendiendo a la satisfacción plena de las acciones tendientes a resguardar y garantizar la seguridad aeroportuaria.

Artículo 27. Para ingresar a la Guardia Nacional de Seguridad Aeroportuaria se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito, no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia;
- III. Contar con los requisitos de edad, perfil físico, médico y de personalidad que exija las normatividad jurídica aplicable;
- IV. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- V. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- VII. No haber sido separado, removido, cesado, dado de baja o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública;

VIII. Cumplir con las disposiciones administrativas y con las características físicas y psicológicas que se establezcan en los requisitos de ingreso;

IX. En su caso, no desempeñar cargo o comisión dentro de las instituciones de la Fuerza Armada permanente, ni de las policiales, y

X. Los demás que establece la Ley de la Guardia Nacional u otras disposiciones aplicables.

Artículo 28. Serán aplicables las normas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento del personal de la Guardia Nacional, los grados de la escala jerárquica y sus insignias, conforme lo resuelva el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional.

Artículo 29. La capacitación y profesionalización del personal de la Guardia Nacional será de conformidad a lo establecido en la Ley de la Guardia Nacional.

Artículo 30. Las prestaciones de seguridad social a que tenga derecho el personal de la Guardia Nacional de Seguridad Aeroportuaria, así como sus derechohabientes, se regularán conforme a las leyes aplicables.

Capítulo VI Del Régimen Disciplinario

Artículo 31. El personal de la Guardia Nacional en materia de Seguridad Aeroportuaria deberá sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, a la obediencia a la superioridad, así como al Código de Ética de la Guardia Nacional.

Artículo 32. En todo momento se observará lo dispuesto por el título quinto y sexto de la Ley de la Guardia Nacional, sobre las Responsabilidades y Procedimientos Sancionatorios, así como, la coordinación operativa interinstitucional.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Tercero. El Ejecutivo federal emitirá el reglamento de esta ley dentro de los 180 días siguientes a su entrada en vigor.

Cuarto. La Comandancia de la Guardia Nacional emitirá los lineamientos correspondientes en un plazo de 180 días siguientes a su entrada en vigor.

Quinto. En su carácter de órgano desconcentrado, la Guardia Nacional se coordinará con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de establecer tarifas y unidades de medida y actualización en la aplicación de multas y sanciones, así como, establecer los convenios y contratos necesarios con las y los concesionarios de los aeropuertos del país.

Sexto. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Notas

1 Tomado de <https://www.datatur.sectur.gob.mx/SitePages/FlujoPorAerolinea.aspx>, el 25 de febrero del 2023.

2 Tomado de <https://www.gob.mx/guardianacional/prensa/capacita-guardia-nacional-a-personal-desplegado-en-instalaciones-aeroportuarias-para-eficientar-la-funcion-de-seguridad-publica> el 25 de febrero del 2023.

3 Tomado de <https://gobierno.cdmx.gob.mx/noticias/despliegue-de-la-guardia-nacional-en-el-metro/> el 26 de febrero del 2023.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de marzo de 2023.

Diputado Alberto Anaya Gutiérrez (rúbrica)